

DENUNCIANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de Baja California Sur  
DENUNCIADO: Conrado Mendoza Márquez  
COMISIONADO PONENTE: Conrado Mendoza Márquez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: DIOT-II/026/2020

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número DIOT-II/026/2020, formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resolvió declarar **FUNDADA** la denuncia, en virtud de los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.** - En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el denunciante hizo del conocimiento a este Instituto de diversos hechos que podrían ser constitutivos de incumplimientos a las obligaciones de transparencia de la VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, consistentes en:

*"... No se encontró información sobre sueldos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur del año 2020 ..."*

Formándose el expediente DIOT-II/026/2020, turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, turnándose posteriormente mediante Oficio SE/ITAIBCS/186-2022, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

**II. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUIRIMIENTO DEL INFORME AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO.** - El día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, se requirió al Sujeto Obligado denunciado Universidad Autónoma de Baja California Sur para efecto que rinda informe justificado dentro del plazo de **tres días hábiles**, asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto que realice la verificación virtual de las omisiones de obligaciones de transparencia denunciadas.

*OT*

*[Handwritten mark]*

III. ADMISIÓN DE INFORME JUSTIFICADO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. - En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente en turno dictó acuerdo mediante el cual tuvo por admitido el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado Denunciado y el informe de verificación virtual rendido por la verificadora de este Instituto, decretando el cierre de instrucción y ordenando pasen los autos del presente expediente para dictar resolución que en derecho corresponda, citando a las partes a oírlo.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia que se resuelve, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que los incumplimientos denunciados de las obligaciones de transparencia son imputados a un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que, este Órgano Garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.

Del análisis de la denuncia por incumplimiento, se advierte que el incumplimiento denunciado consiste en la falta de publicación de la información requerida en la obligación de transparencia común prevista en la fracción VIII de la del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, causal de procedencia señalada en el artículo 4 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

De igual forma, se advierte que la obligación de transparencia denunciada es de las previstas en el artículo 75 de la Ley en mención, por lo tanto, resulta aplicable al Sujeto Obligado Denunciado, toda vez que se consultó su tabla de Aplicabilidad dictaminada por este Instituto.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

OT

1



VIII	La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.	Aplica	.	Si	Es correcta la <u>Aplicabilidad</u>
------	--	--------	---	----	-------------------------------------

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del presente asunto, acorde a lo dispuesto la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**", este órgano Garante se avocó al estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria<sup>2</sup>:

Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

**Artículo 33.** La denuncia será desechada de plano por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había dictado resolución del mismo incumplimiento;
  - II. El Denunciante no desahogue la prevención a que se hace referencia en el Lineamiento Décimo Sexto;
  - III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia contenidas en los y 75 a 86 de la Ley o no encuadre en alguno de los supuestos señalados en el Lineamiento Cuarto de los presentes Lineamientos;
  - IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
  - V. Se denuncie la veracidad de la información publicada en las obligaciones de transparencia;
  - VI. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación, o
  - VII. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Décimo Quinto de los presentes Lineamientos.
- El Comisionado Ponente, dictará el acuerdo de desechamiento que corresponda y, en su caso, dejará a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

**Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur**

**ARTÍCULO 14.** - Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
  - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
  - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
  - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
  - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;
  - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
  - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
  - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
  - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

**ARTÍCULO 15.** - Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante:

<sup>1</sup> 164587. I.7o P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Pág. 1947.

<sup>2</sup> Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...) A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
- V.- Si el juicio queda sin materia;
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.

Una vez hecho lo anterior, este órgano colegiado determinar que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes transcritas y, por ende, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente causa.

#### CUARTO. – ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Cualquier persona puede denunciar ante este Órgano Garante, cualquier hecho relacionado con la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia en el Estado, en tal virtud, en el presente considerando se procederá a analizar si existe omisión en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia denunciadas, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información pública de oficio.

Del análisis del incumplimiento denunciado, que dice:

*"... No se encontró información sobre sueldos de la Universidad Autónoma de Baja California Sur del año 2020 ..."*<sup>3</sup>

El Pleno del Consejo General considera que es **FUNDADO**, en el sentido de que el sujeto obligado denunciado es omiso en publicar la información requerida en el formato que corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Acceso. Siendo que, el personal que tiene subordinado y/o labora para ésta encuadran en el concepto de **SERVIDORES PÚBLICOS**, ya que desempeñan un cargo dentro de un organismo descentralizado perteneciente a la administración pública estatal, independientemente de la autonomía que tenga la multicitada universidad, ya que dicha autonomía es únicamente para efecto que ningún otro órgano o dependencia de gobierno pueda inferir en el uso de sus facultades, atribuciones, decisiones y sus fines institucionales como centro educativo, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y 1, 8, 33 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, artículo 2 de su estatuto orgánico y la tesis número 184349, contenida en la página 239, tomo XVII, mayo de 2003, del semanario judicial de la federación y su gaceta "AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE", que a la letra se transcriben para efecto de demostrar lo antes expuesto:

#### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

*156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.*

<sup>3</sup> Foja 1 del expediente.



**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO 1°**

La Universidad Autónoma de Baja California Sur es un organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California Sur con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía, para gobernarse a sí misma y realizar sus fines consistentes en prestar servicios de educación superior y contribuir al desarrollo social, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de obligatorias y serán de aplicación general.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley establece y regula la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Baja California Sur. Asimismo, asigna las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos de orden administrativo entre sus diferentes dependencias, entidades y unidades administrativas.

**ARTÍCULO 9.-** La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la ley.

**ARTÍCULO 33.-** Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la administración pública estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad.

**ARTÍCULO 41.-** Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.

**Artículo 2**

La Universidad Autónoma de Baja California Sur es un organismo descentralizado del Estado de Baja California Sur, autónoma en los términos de la fracción VII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Época: Novena Época  
Registro: 184349  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Mayo de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1a. XI/2003  
Página: 239

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonomización y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonomarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.

Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL".

El Sujeto Obligado Denunciado omite de manera improcedente la publicación de información que por disposición de Ley es PÚBLICA y susceptible de acceso por cualquier persona, esto, toda vez que existe mandato de ley en el artículo 75 fracción VIII de la Ley de Acceso para efecto de que todo ciudadano pueda acceder a la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación. Si bien es cierto que es de explorado derecho que la información confidencial es referida a la vida privada y/o los datos como lo es

cualquier información alfanumérica, gráfica, fotográfica acústica o de distinto tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Datos que, por regla general, no pueden ser **tratados, difundidos, publicados o dados** a conocer a terceros sin mediar consentimiento de los titulares, salvo en aquellos casos y supuestos de excepción al consentimiento donde las leyes consideren que es pública; tal y como lo disponen los artículos 5 fracciones VII, XVIII; 75 fracción VIII, 119 y 122 de la Ley de Transparencia y los artículos 3 fracción VIII y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

**Ley de Transparencia**

**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable; (...)

XVIII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley; (...)

**Artículo 75.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base, confianza y supernumerarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

**Artículo 119.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Artículo 122.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad y salubridad estatal, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos obligados de otras entidades federativas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

VIII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)

**Ley de Protección de Datos Personales**

**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley prevea el tratamiento de los datos personales, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- IX. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Por último, es importante señalar que, debido a la naturaleza de la autoridad responsable de institución pública de educación superior dotada de autonomía, por Ley, esta cuenta con dos obligaciones de transparencia a publicar relativas a sueldos y salarios de su personal, en la cual existe clara diferenciación en cuanto al alcance de la información a publicar. La primera contenida en el artículo 75 fracción VIII, relativa a la información de **todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR






del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión; y la segunda en el artículo 81 fracción III, relativa a la transparencia de la remuneración del personal académico que se tenga contratado por plaza y honorarios en la institución de educación superior pública.

En ese tenor, la información de la obligación denunciada comprende únicamente al personal administrativo, técnico y de confianza de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, ya que lo relativo al personal académico, se rige por otra disposición, esto, de conformidad con los artículos 2 y 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur y 3 fracción III de su estatuto orgánico, que disponen:

**Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur**

**ARTÍCULO 7º**

La organización académica y administrativa de la Universidad se desconcentra, de manera preferente, en el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO 37**

Las autoridades de la Universidad, los funcionarios, el personal académico, el personal administrativo, el de confianza y los alumnos, son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que se especifican en esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**Estatuto orgánico**

**Artículo 3**

Para los efectos del presente Estatuto se entenderá por: (...)

III. Comunidad Universitaria. A los alumnos, personal académico, personal técnico, personal administrativo y personal de confianza de la Universidad. (...)

Por último, no pasa desapercibido por este órgano resolutor, que las obligaciones de transparencia son consideradas **de tracto sucesivo**, ya que son impuestas por la Ley de la materia y requieren de un hacer del Sujeto Obligado a través de una serie de actos relativos a la publicación de información de manera reiterada en un plazo mínimo de tres meses tanto en los portales de internet oficiales como en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley de Acceso del Estado y Lineamiento Octavo fracción III de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia<sup>4</sup>.

Con relación a esto, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

<sup>4</sup> Artículo 67. Todo sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, en materia de transparencia y acceso a la información pública debe poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes, así como en la Plataforma Nacional.

Artículo 69. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. El Instituto emitirá o dará a conocer los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

III. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de estos Lineamientos:

INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DE LOS CRITERIOS, TABLAS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADOS DE LAS REFORMAS Y/O ENTRADA EN VIGOR DE DIVERSAS NORMAS GENERALES Y ADECUACIONES SOLICITADAS POR ORGANISMOS GARANTES emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, en el cual, entre otras cosas, se modificaron algunos formatos de las obligaciones de transparencia que serán aplicables a partir del ejercicio dos mil veintiuno, entre estos, el formato que corresponde a la obligación de transparencia motivo de la presente denuncia.

Sin embargo, las denuncias en contra de la falta de publicación y actualización total o parcial de la obligación de transparencia que se analiza correspondiente respecto del nuevo formato para el año dos mil veintiuno, son procedentes a partir del uno de mayo de dos mil veintiuno, esto, ya que es un hecho notorio las previsiones y ajustes que se dan en la plataforma nacional de transparencia para las adaptaciones de las modificaciones a dichos formatos y lineamientos, esto, acorde a lo dispuesto por el Transitorio Décimo del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, que dice:

*DÉCIMO. Las denuncias en contra de la falta de publicación y actualización total o parcial de las obligaciones de transparencia de 2021 en los términos establecidos por el presente Acuerdo de modificación a los Lineamientos Técnicos serán procedentes a partir del 1 de mayo de 2021.*

Motivo por el cual, este este Pleno resolutor considera procedente ordenar a la universidad Autónoma de Baja California Sur a efecto que publique en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información requerida en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, únicamente del personal administrativo, técnico y de confianza de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en lo correspondiente al ejercicio dos mil veinte, de conformidad con el formato previsto para tal obligación en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes para el periodo correspondiente al dos mil dieciocho al dos mil veinte.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, acorde al último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III y 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 34 fracción III, 36 fracción I, 37 fracción II, 38, 39 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Denuncia, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente declarar como **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se resuelve, y se ordena a la universidad Autónoma de Baja California Sur a efecto que publique en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información requerida en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, únicamente del personal administrativo, técnico y de confianza de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en lo correspondiente al ejercicio dos mil veinte, de conformidad con el formato previsto para tal obligación en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes para el periodo correspondiente al dos mil dieciocho al dos mil veinte.

Debiendo de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y una vez hecho esto, dentro del plazo de tres días siguientes al cumplimiento, informe a este Instituto al respecto. **APERCIBIDA** que, de no cumplir con la presente resolución o no informar al respecto dentro de los plazos otorgados, se impondrán las medidas de apremio previstas en el Título Noveno "de las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se declara **FUNDADA** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de conformidad con los términos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – Con fundamento en el 100 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 39 fracción IV de los Lineamientos de Denuncia, se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 39 fracción III de los Lineamientos de Denuncia, se previene al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, **APERCIBIDO** en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
**ITAI**

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios electrónicos autorizados para tal efecto, con fundamento en los artículos 26 y 27 fracciones I, II inciso e) y V de los Lineamientos de Denuncia, notifíquese a ambas partes la presente resolución, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto.

Así lo resolvieron por mayoría simple, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

  
M. EN E. CONRADO MENDOZA  
MÁRQUEZ  
COMISIONADO

  
LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA



LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV Y V DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 75 A 86 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - DOY FE.-----



**LIC. CYNTHIA VANESSA MACIAS RAMOS**

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.